

EXP. NUM. 543/2014-V. C. *** Vs. MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, así como de los terceros llamados a juicio las **CC. ***** Y *******.

RESOLUCIÓN: Mexicali, Baja California a veinte de agosto de dos mil veinte.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California en el Amparo Directo Laboral Número **419/2019**, relativo al expediente laboral burocrático número **543/2014-V**, formado con motivo de la demanda promovida por el **C. ******* en contra del **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, así como de los terceros llamados a juicio las **CC. ***** Y ******* y:

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Tres de Abril de Dos Mil Catorce, la **C. *******, demando al **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, así como de los **terceros llamados a juicio las CC. ***** Y *******; por las siguientes prestaciones: "...a). Por la reinstalación en el trabajo que la suscrita desempeñaba para la demandada, o en su defecto y ante su negativa, por la Indemnización constitucional en tres meses de salario. b). El pago por concepto de vacaciones correspondientes al último año laborado para la patronal demandada. c). Prima vacacional, correspondiente al último año de servicios, hasta la fecha en que fui injustificadamente despedida. d). Prima de antigüedad. e). El pago de aguinaldo correspondiente. f). El pago de horas extras devengadas durante el último periodo anual laborado. G). El pago de una indemnización por el importe correspondiente a días de salario, por cada año laborado. h). El pago de prima prevista en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil en la Entidad. i). El correspondiente pago de salarios caídos, generados desde el día en que fui injustificadamente despedida... **HECHOS: 1.** La suscrita demandante fui contratada por la demandada, en fecha 07 de marzo de 2011, por conducto del LIC. ***** , para trabajar en el Departamento de Catastro del Municipio de Mexicali, Baja California, para prestar mis servicios subordinados y remunerados a dicha demandada, realizando actividades inherentes a la actualización de cartografía de esta Ciudad de

Mexicali, bajo la supervisión del jefe del Departamento de Catastro Ing. ***** y el Coordinador del Área de cartografía el Arq. *****; asignándoseme una jornada laboral comprendida de Lunes a Sábado, con los días de domingo de descanso; bajo una jornada laboral comprendida de las 8:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 8:00 horas a las 13:00 horas. Otorgándoseme un salario que se integra por un sueldo base catorcenal de \$***** pesos y una compensación de \$***** pesos. **II.** Después dentro del mismo municipio, me cambiaron al Área de Atención al Público en el mostrador de la misma Dirección de Catastro Municipal, asignándoseme como función, la de brindar información del estatus de trámites y los requisitos para la solicitud de estos mismos, el tiempo que estuve en ese puesto fue de dos meses aproximadamente, para después ser asignarseme la labor subordinada de asistencia del Director de Administración Urbana, Arq. ***** de León y de la Subdirectora Arq. *****, dando seguimiento a las agendas y reuniones, auxiliándosele tanto en elaboración de presentaciones de proyectos, como acudiendo al programa del entonces Presidente Municipal, en el cual este junto con su comitiva se acercaba con los ciudadanos de colonias marginadas. **III.** Motivo por el cual acudo ante esta autoridad laboral, a hacer valer mis derechos laborales, frente al despido injustificado el que fui objeto, así como reclamando las indemnizaciones y prestaciones correspondientes, que se generaron por virtud del vínculo laboral que existió con la demandada, informando a esta autoridad que no se me han cubierto.

SEGUNDO: Con fecha Ocho de Mayo de Dos Mil Catorce, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **543/2014-V**; en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que precise si reclama la reinstalación en su empleo o bien, la indemnización constitucional, ya que en el inciso a) reclama la reinstalación y en los incisos d) y g) demanda la prima de antigüedad y la indemnización constitucional, respectivamente, acciones que resultan ser contradictorias; señale los periodos por los cuales reclama las prestaciones indicadas en los incisos b), c), e) y h) del capítulo de prestaciones; aclare la prestación que refiere en el inciso h) del citado capítulo; precise si reclama tiempo extraordinario y de ser así, indique monto, periodo, cuantas horas son dobles y cuantas triples por semana, señale los días que laboró tiempo extra así como la hora en que iniciaba y terminaba la jornada extraordinaria; señale si reclama los días sábados laborados y su respectiva prima sabatina, y en caso afirmativo, señale monto, periodo y días sábados laborados; indique el cargo de la persona que dice la despidió; los conceptos que integraban su salario

diario; asimismo citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Veintiséis de Mayo de Dos Mil Catorce a las Ocho Horas con Treinta Minutos; donde se hizo constar la inasistencia de manera personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******. De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, así como de los terceros llamados a juicio las CC. ***** Y *******, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. *******. Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, y dada la inasistencia de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en fecha 08 de mayo de 2014, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora dio respuesta al requerimiento hecho en fecha 08 de mayo de 2014, visible a fojas 16 a 20 de autos; así como haciendo llamamiento a juicio de las CC. ***** Y *****...” Posteriormente la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, así como de los terceros llamados a juicio las CC. ***** Y *******, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de siete fojas útiles visibles a fojas 42 a la 48 de autos, y de igual forma dio contestación a la ampliación mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 49 a 57 de autos, en los siguientes términos: “...**CAPITULO DE PRESTACIONES: En relación a las prestaciones marcadas con los incisos a) e i)**, carece la actora de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones; primeramente porque nunca existió el supuesto despido injustificado que alega el actor; en segundo término es de establecer que la actora desarrollo en todo momento funciones de confianza en su puesto de Analista Especializado en la Dirección de Administración Urbana; en tercer término las funciones desarrolladas por la actora le imponían la representación de la patronal ante la ciudadanía y ante las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; en cuarto termino las funciones antes establecidas desde siempre han sido de naturaleza de confianza y con la actual reforma a la ley de la Materia. Asimismo es de agregar que por cuanto hace a los reclamos efectuados bajo los **incisos b), c) y e)**, se indica que en caso de ser reclamados como prestaciones indemnizatorias accesorias al supuesto despido que alega, las mismas no le corresponden dada su remoción libre, fundada en la ley de la materia y motivada por las funciones de confianza desarrolladas por la actora. Por lo que se refiere a la prestación identificada con el inciso **d)**, carece el actor de acción y derecho para reclamarla derivada de un despido injustificado, ya

que el mismo no se actualiza, al haber sido removida libremente con las facultades previstas por la ley y en estricto apego a las funciones de confianza desarrolladas en su puesto de Analista especializado. En cuanto a las prestaciones identificadas con los incisos **f) y h)**, carece el actor de acción y de derecho para tal reclamo en virtud de que en todo momento la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábado y domingo de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales. En relación a la prestación identificada con el inciso **g)**, carece de acción y derecho para reclamar como prestación indemnizatoria ante un despido injustificado los 20 días de salario que pretende, ya que se niega que existiera un despido injustificado, en virtud de que la actora fue removida libremente del puesto de confianza que desempeñaba...". **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: "...1. PARCIALMENTE FALSO... 2. FALSO... 3. TOTALMENTE FALSO...". "...1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. FALTA DE PLUS PETITIO... 3. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA... 4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...". ACLARACIÓN A PREVENCIÓNES:** Respecto a la integración del salario que la actora refiere, el mismo es CIERTO, ya que su sueldo catorcenal fue por la cantidad de \$***** pesos, que al sumar las dos catorcenas produce un salario mensual de \$***** pesos y una compensación de \$***** pesos aclarando la dicha prestación mensual era pagadera en razón de las funciones de confianza desarrolladas por la actora, arrojando un salario mensual integrado por la cantidad de \$***** pesos, generando un salario diario integrado por la cantidad de \$***** pesos.... **a) y b)**, desde el día 04 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo, carece la actora de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones. **c)**, En contestación al reclamo correspondiente por concepto de prima sabatina generada y laborada durante el último año de servicio, del 04 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2014, carece la actora de acción y derecho para tal reclamo en virtud de que su jornada de labores fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábado y domingos de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales. **d)**, Así también el reclamo de horas extras laboradas, carece la actora de acción y de derecho para tal reclamo en virtud de fue en todo momento la jornada de la actora fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábado y domingo de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales. **e)**, Referente al reclamo de indemnización constitucional reclamo alternativo que igualmente

resulta improcedente al no actualizarse un despido injustificado, reiterándose que la actora fue removida libremente, en atención a las funciones de confianza desarrolladas, en base a las defensas y consideraciones a lo largo del presente escrito. f), En alcance al reclamo de indemnización por el importe correspondiente a 20 días de salario por cada año de servicios, carece de acción y derecho para reclamar como prestación indemnizatorias antes un despido injustificado los 20 días de salario que pretende, ya que se niega que existiera un despido injustificado, en virtud de que la actora fue removida libremente del puesto de confianza que desempeñaba, en alcance a las funciones de la misma naturaleza. g), Por lo que se refiere a la prestación consistente en Prima de antigüedad, carece el actor de acción y derecho para reclamar derivada de un despido injustificado, ya que el mismo no se actualiza, al haber sido removida libremente, con las facultades previstas por la Ley y en estricto apego a las funciones de confianza desarrolladas. h), i) y j), se indica que en caso de ser reclamados como prestaciones indemnizatorias accesorias al supuesto despido que alega, las mismas no le corresponden dada su remoción libre. **ACLARACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: "...III. TOTALMENTE FALSO...". EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO... 3. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA... 4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN....". "... LIC. *****: En relación a las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), cuyos reclamos se describen en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se indica que la hoy actora carece de acción y derecho para efectuar tales reclamos a la persona de mi representada, en razón a que dichas prestaciones, para su procedencia, requieren de la existencia de una relación laboral que las genere, circunstancia que no acontece entre mi representada y la parte actora. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: I. FALSO... II. FALSO... III. FALSO... CONTESTACION AL ESCRITO DE ACLARACIÓN A PREVENCIÓNES:** Respecto a la integración del salario que la actora refiere, las prestaciones de reinstalación y salarios vencidos o caídos, prima sabatina, horas extras, indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo correspondientes al último año laborado y demás prestaciones a su escrito de demanda que efectúa la parte actora mediante escrito exhibido en audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, los mismos se indica que son prestaciones y precisiones que no se imputan a mi representada y que se demandan directamente del patrón del patrón MUNICIPIO DE MEXICALI, por lo cual mi representada no puede pronunciarse respecto de los mismos. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO... 3.****

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL... “... *****: En relación a las prestaciones marcadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) e i)** cuyos reclamos se describen en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se indica que la hoy actora carece de acción y derecho para efectuar tales reclamos a la persona de mi representada, en razón a que dichas prestaciones, para su procedencia, requieren de la existencia de una relación laboral que las genere, circunstancia que no acontece entre mi representada y la parte actora. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: I. FALSO... II. FALSO... III. FALSO... CONTESTACION AL ESCRITO DE ACLARACIÓN A PREVENCIÓNES:** Respecto a la integración del salario que la actora refiere, las prestaciones de reinstalación y salarios vencidos o caídos, prima sabatina, horas extras, indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo correspondientes al último año laborado y demás prestaciones a su escrito de demanda que efectúa la parte actora mediante escrito exhibido en audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, los mismos se indica que son prestaciones y precisiones que no se imputan a mi representada y que se demandan directamente del patrón del patrón MUNICIPIO DE MEXICALI, por lo cual mi representada no puede pronunciarse respecto de los mismos...”. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO... 3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL...** Seguidamente en el período de réplica y duplica, las partes hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Once Horas con Treinta Minutos del día Diez de Septiembre de Dos Mil Catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer término se hizo constar la inasistencia de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, así como de los terceros llamados a juicio las CC. ***** Y *******, por conducto de su apoderado legal la **C. LIC. *****...** Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de seis fojas útiles, visibles a fojas 65 a 70 de autos, siendo estas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo del demandado MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C. **2. CONFESIONAL.** A cargo de la codemandada LIC. *****. **3. CONFESIONAL.** A cargo de la codemandada C. *****. **4. DECLARACIÓN DE**

PARTE. A cargo del demandado MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. **5. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la codemandada LIC. *****. **6. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la codemandada C. *****. **7. TESTIMONIAL.** A cargo de la C. ***** y *****. **8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficios expedidos por la CP. ***** , de fecha 04 de febrero de 2014, se ofrece ratificación de contenido y firma. **9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio expedido por la C. ***** , de fecha 04 de febrero de 2014. **10. INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, COMPROBANTES DE PAGO SALARIALES, NOMINAS O LISTAS DE RAYA, ASÍ COMO DE LISTAS DE CONTROLES DE ASISTENCIA DE LA DEMANDANTE *****.** Por el periodo del 07 de marzo de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014. **11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran y obraran en el presente expediente. **12. PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi representada...”. Posteriormente la parte **demandada MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, así como de los terceros llamados a juicio las CC. ***** Y *******, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 73 a 74 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo del actor C. *****. **2. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del actor C. *****. **3. TESTIMONIAL.** A cargo de las CC. ***** , ***** Y ***** . **4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie los intereses de mi representada.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados. **6. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de escrito de fecha 04 de febrero de 2014, se ofrece cotejo y compulsión y ratificación de contenido y firma. **7. TESTIMONIAL SINGULAR.** A cargo de la C. *****. **8. INFORME DE AUTORIDAD.** Consistente en informe que deberá rendir la OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO...”. Posteriormente la parte **codemandada *******, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 77 a 78 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo del actor C. *****. **2. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del actor C. *****. **3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente únicamente en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Posteriormente la parte **codemandada *******, procedió a ofrecer sus elementos

probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 80 a 81 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo del actor **C. *******. **2. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del actor **C. *******. **3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente únicamente en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Posteriormente en el período de objeciones, las partes hicieron uso de este derecho. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes presento sus alegatos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha cinco de junio de dos mil quince, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, así como en las Tesis Jurisprudenciales cuyos rubros y datos de identificación se transcriben:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Registro No. 2015909; Plenos de Circuito; Tesis: PC.XV. J/22 L (10a.); Época: Décima Época; Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 05 de Enero de 2018 10:06 h”.

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época”.

II. Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora su reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el momento del despido; así como si es procedente otorgar a la parte actora el pago de salarios caídos desde la fecha del despido el día 04 de febrero de 2014 y hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo que se dicte; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones porque nunca existió el supuesto despido injustificado que alega el actor, ya que en alcance de las funciones y puesto de confianza que ostentó el actor, se le removi6 libremente del puesto de confianza que desempeñaba, lo anterior en fecha 04 de febrero de 2014, facultad que es otorgada al ente Municipal por la Ley de la Materia, específicamente su artículo 51, fracción I, Tercer Párrafo; derivado de lo anterior, se removi6 libremente a la actora mediante escrito en el cual se establecieron las causas, motivos y fundamentos para dar por terminada la relación de trabajo y cuyo original obra en poder de la actora tal y como se desprende de la firma que obra en la parte inferior derecha de la copia del escrito, quedando notificado que todas las prestaciones a que tenía derecho, estaban a su disposición debiendo acudir ante la oficina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Mexicali, a tramitar la recepción de las mismas. Asimismo, es de establecer que la actora desarrollo en todo momento funciones de confianza en su puesto de Analista Especializado, en la Dirección de Administración urbana coincidiendo las mismas con las de inspección, asesoría o consultoría y vigilancia, careciendo la misma de la garantía de estabilidad en el empleo, tal y como lo contempla la Constitución Federal, por lo que no puede pretender reclamar la reinstalación

2. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora el pago de la prima sabatina generada y laborada durante el último año de servicios prestados a los demandados y comprendida del 04 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2014, periodo en el cual la actora laboró 52 sábados; o bien como lo argumenta la demandada carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que su jornada de labores fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábados y domingos de

cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales; asimismo, opone la excepción de prescripción.

3. Determinar si resulta procedente otorga a favor de la parte actora el pago de horas extras laboradas; o bien como lo argumenta la demandada carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que su jornada de labores fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales; asimismo, opone la excepción de prescripción.

4. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en la cantidad de \$***** pesos equivalente a tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional contemplada en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil; o bien como lo argumenta la demandada resulta improcedente al no actualizarse un despido injustificado, reiterándose que la actora fue removida libremente en atención a las funciones de confianza.

5. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de indemnización prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, relacionada con el diverso numeral 50 fracción II de la de la Ley Federal del Trabajo consistente en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados por la actora; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que la actora fue removida libremente del puesto de confianza que desempeñaba en alcance a las funciones de la misma naturaleza, lo anterior en fecha 04 de febrero de 2014, facultad otorgada al ente municipal por la Ley del Servicio Civil. La actora como trabajador de confianza se encontró excluido del derecho a la estabilidad en el empleo y en consecuencia los términos en que se dio la terminación de la relación laboral son procedentes, por lo que no se actualiza la procedencia de las prestaciones que se contestan.

6. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago de prima de antigüedad; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación derivada de un despido injustificado ya que el mismo no se actualiza al haber sido removida libremente con las

facultades previstas por la Ley y en estricto apego a las funciones de confianza desarrolladas en su puesto de analista especializado.

7. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago de vacaciones causadas o devengadas por el periodo comprendido del 04 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2014, fecha ésta última en la que fue injustificadamente despedida; así como si es procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago por concepto de prima vacacional las causadas o devengadas por el periodo comprendido del 04 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2014; así como si es procedente otorgar a favor de la parte actora la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago proporcional de aguinaldo generados en el año 2014, por el monto de \$*****; o bien como lo argumenta la demandada se indica que en caso de ser reclamadas como prestaciones indemnizatorias accesorias al supuesto despido que alega, las mismas no le corresponden dada la remoción libre, fundada en la Ley de la Materia y motivada por las funciones de confianza desarrolladas por la actora. Por otra parte debe indicarse que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados por la actora durante la vigencia de la relación laboral fueron cubiertas a su actualización recibiendo los correspondientes al año 2013; sin embargo en caso de referirse a las generadas para el año 2014, tales prestaciones proporcionales constituyen conceptos calculados en su finiquito; ad cautelam se opone la excepción de prescripción para dichas prestaciones.

8. Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la Litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a efecto de que acredite: **1.** Monto y pago del salario. **2.** La jornada de trabajo ordinaria de la parte actora, así como que el tiempo extraordinario no exceda de nueve horas semanales. **3.** Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. **4.** Sus excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:

"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones

que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos”.

Por otra parte, dada la acción intentada por la **parte actora**, le corresponde acreditar: **a.** Que el tiempo que labora excede de nueve horas a la semana. **b.** Que laboró días de descanso semanal -sábados-. Sirve de sustento legal y motivación a la anterior determinación la tesis de texto y rubro siguiente:

“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 4o. T. J/7 Amparo directo 798/86. *****. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 664/90. *****. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1734/90. ***** y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 413/90. *****. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344. Tesis de Jurisprudencia”.

IV. Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **demandada** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado a foja 118 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible a foja 115 a 117 de los mismos, del cual se desprende que contestó como **cierto**:

18.- Que la terminación de la relación laboral que usted sostuvo con el Ayuntamiento de Mexicali se dio el 04 de febrero de 2014.

19.- Que a usted se le notificó por escrito su remoción libre el 04 de febrero de 2014.

31.- Que usted ser encargo de analizar información relacionada con estudios de factibilidad, anuencia y procedimientos de uso de suelo.

32.- Que a usted se encargó de Compilar información, interpretar y generar reportes e informes de usos del suelo a fin de que sea considerada para la realización de estudios en materia de desarrollo urbano.

36.- Que usted se encargó de elaborar reportes de los dictámenes, uso del suelo, estudios de factibilidad, anuencia y demás trámites que se realizan en la Coordinación de uso de suelo, a fin de que tome las medidas que se consideren pertinentes.

37.- Que usted se encargó de dar seguimiento a las actividades asignadas de los trámites ingresados mediante el sistema de control de trámites.

38.- Que sus labores contribuían a que las políticas de utilización de uso de suelo fuesen observadas.

41.- Que sus labores contribuían a que fuesen respetadas los usos de suelo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano.

46.- Que usted disfrutó de los días de descanso obligatorios establecidos en la Ley del Servicio Civil, como lo son el 01 de enero, 01 y 05 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 1 de noviembre entre otros.

48.- Que usted disfrutó de vacaciones en el periodo comprendido del 29 de agosto al 02 de septiembre de 2013.

49.- Que usted disfrutó de vacaciones en el periodo comprendido del 19 al 30 de septiembre de 2013.

50.- Que usted disfrutó de vacaciones en el periodo comprendido del 01 al 11 de octubre de 2013.

52.- Que usted disfrutó de vacaciones en el periodo comprendido del 01 al 17 de enero de 2014".

Asimismo, dio contestación a las preguntas que le fueron formuladas en el desahogo del **INTERROGATORIO LIBRE** a su cargo, en los términos siguientes:

1. En relación a que diga con que puesto contó al desempeñarse como trabajadora de confianza de la demandada, indicó *"yo no tenía un puesto de confianza mi puesto era de analista como empleada de raya"*.
2. En relación a que diga en su puesto de analista y en su caso especifique como se daba la actividad consistente en coordinación de uso de suelo, indicó *"se analizan las solicitudes de los ciudadanos en base al programa de desarrollo urbano y centro de población, PDUCP de Mexicali, en base a la ubicación del predio, ya hay zonas en base a la ubicación del predio y al uso que se le quiere dar y se determina, si es compatible con uso comercial, habitacional, industrial, etc, entre otros, si se puede llevar a cabo esa actividad, se les entrega un documento donde se les adjudica el uso solicitado"*; 3. En relación a que diga en su puesto de analista de qué manera determina si se puede llevar a cabo la actividad de uso de suelo a la que se refirió al dar contestación a la pregunta anterior, indicó *"debe de cumplir con el reglamento y especificaciones necesarias para desarrollar cada tipo de actividad en el reglamento basados en lo que estipula el reglamento de edificaciones y el PDUCP, programa de desarrollo urbano y centro de población"*.
3. En relación a que diga la jornada de trabajo en la se desempeñó para la demandada, indicó *"de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde y sábados de 9 de la mañana a 1 de la tarde"*.
4. En relación a que diga con cuánto tiempo contaba para tomar sus alimentos al desempeñarse como trabajadora de la demandada, indicó *"no contaba con tiempo de hora de comida"*; 5. En relación a que diga cuáles eran sus días de descanso semanales al laborar para con la demandada, indicó *"domino"*.
6. En relación a que diga a qué medio de control de asistencia de la demandada se encontraba sujeta, indicó *"no tenía checador, pero siempre; había con el administrativo; el administrativo era quien llevaba el control"*.
7. En relación a que diga de qué manera el administrativo llevaba el control de sus asistencias como lo mencionó en la respuesta anterior, indicó *"lo desconozco, yo únicamente me reportaba con el, diariamente, en la hora de entrada y salida"*.
8. En relación a que diga quien le notificó el escrito de remoción libre mediante el cual se le informaron los motivos de la terminación de la relación laboral en fecha 04 de febrero del 2014, indicó *"La Licenciada Carina Borbón, no me dio motivos, solo me notificó"*.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 781, 790 y 794 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

2. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la parte actora. Prueba de la cual el oferente de la misma se desistió en perjuicio de los intereses de su representada, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, visible de la foja 118 a la 119 de autos.

3. TESTIMONIAL. A cargo de las CC. *****, *****, y *****. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 171 a la 172 de autos, del cual se desprende que establecieron:

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó *"si la conozco, porque trabaja en mi misma dependencia, y la fecha no la recuerdo pero debe ser como del 2002";*

2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó *"si, trabaja en la administración urbana, en la dirección de administración urbana esa es la dependencia el departamento es que trabaja con el titular y en control urbano que es el departamento";*

3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la pregunta anterior, indicó *"era analista";*

4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó *"lo que yo se es que analizaba uso de suelo, veía casos específicos con el director, ahí no se de que, igual atendía a personas este con trámites de la dirección";*

5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó *"el Reglamento de Edificación del Municipio de Mexicali";*

6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó *"su horario era como el de las personas de confianza que es de 8 de*

la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes, me consta hasta las 3 de la tarde porque yo salgo a esa hora y lo que pasa después no estoy enterada”;

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *“porque era mi compañera de trabajo”*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó *“si la conozco, porque trabajó en control urbano, de la administración pasada en el año 2012 o 2013”;*

2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó *“si, trabaja en la administración urbana, en la dirección de administración urbana esa es la dependencia el departamento es que trabaja con el titular y en control urbano que es el departamento”;*

3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la pregunta anterior, indicó *“trabajaba en la dirección, el puesto no sé qué tipo de puesto”;*

4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó *“pues el puesto no lo sé es arquitecta y se que trabajó en la administración urbana, arquitecta y trabaja en control urbano, porque no se te decir hacía, esto, su función específica”;*

5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó *“no, no sé”;*

6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó *“yo la miraba de 8 a 3 de la tarde que era mi horario de trabajo de lunes a viernes”;*

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *“porque trabajo ella ahí en control urbano”*.

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó *"si, la conozco; fue empleada del XX Ayuntamiento de Mexicali; aproximadamente dos años que la conozco"*;
2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó *"trabajaba en la dirección de administración urbana del XX Ayuntamiento y específicamente al final de su gestión estuvo en la coordinación de uso de suelo de dicha administración urbana"*;
3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la pregunta anterior, indicó *"elaboraba dictámenes de uso de suelo; desconozco su puesto"*;
4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó *"elaboraba dictámenes de uso de suelo, tenía comunicación directa con el director referente a información requerida, específicamente eso es lo que me consta"*;
5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó *"el mismo que desempeñábamos los analistas que estábamos adscritos a dicha coordinación que es el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali"*;
6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó *"no se el horario que ella tenía, puesto que en mi horario es de 8 a tres de la tarde de lunes a viernes, me consta que en ese horario ella estaba en la oficina"*;
7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó *"porque colaboro dentro de la coordinación donde yo laboraban, fuimos compañeros de trabajo"*.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 813, 814 y 815 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

6. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de escrito de fecha 04 de febrero de 2014. Documento que se encuentra agregado a foja 75 de autos, del cual se observa que se encuentra signado por la C. *****, en su carácter de Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, el cual va dirigido a la C. *****, en el que se indica:

"...en virtud de que su nombramiento y naturaleza de sus funciones son de confianza términos de la legislación antes citada, se le notifica a usted que este ayuntamiento ha decidido removerlo de su cargo: La remoción libre antes mencionada, surtirá efectos a partir del día entrega del presente aviso, por lo que le solicitamos tomar las medidas pertinentes a fin de estar en posibilidades de entregar su puesto con todas las formalidades administrativas necesarias para evitar responsabilidades futuras"; documento que cuenta con el nombre en original y tinta azul como correspondiente a la parte actora, C. *****, seguido de la leyenda de "Firma de inconformidad 04/02/14".

8. INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en informe que deberá rendir la OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO. Desahogo que se encuentra agregado a foja 93 de autos, del cual se desprende que se informó a esta autoridad:

- "1. El puesto de trabajo era de Analista.*
- 2. Por cuanto hace a los periodos vacacionales, se informa lo referente a los puntos 2, 3 y 5 del oficio de referencia en la siguiente tabla:*

| Fecha de inicio | Fecha de Término | Días | Período |
|------------------------------|------------------------------|-------------|----------------|
| <i>02 mayo de 2012</i> | <i>08 mayo 2012</i> | <i>5</i> | <i>1-2011</i> |
| <i>18 julio 2012</i> | <i>20 julio 2012</i> | <i>3</i> | <i>1-2011</i> |
| <i>25 enero de 2013</i> | <i>28 enero de 2013</i> | <i>2</i> | <i>1-2011</i> |
| <i>29 enero de 2013</i> | <i>08 febrero de 2013</i> | <i>8</i> | <i>2-2011</i> |
| <i>24 mayo de 2013</i> | <i>27 mayo de 2013</i> | <i>2</i> | <i>2-2011</i> |
| <i>29 agosto de 2013</i> | <i>02 septiembre de 2013</i> | <i>3</i> | <i>1-2012</i> |
| <i>19 septiembre de 2013</i> | <i>30 septiembre de 2013</i> | <i>8</i> | <i>1-2012</i> |
| <i>01 octubre de 2013</i> | <i>11 octubre de 2013</i> | <i>9</i> | <i>2-2012</i> |
| <i>30 diciembre de 2013</i> | <i>31 diciembre de 2013</i> | <i>2</i> | <i>2-2012</i> |
| <i>01 enero de 2014</i> | <i>17 de enero de 2014</i> | <i>12</i> | <i>1-2013</i> |

4.- Existe registro de inasistencias los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2014". Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

V. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por el Tercero Llamado a Juicio ***** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado a foja 122 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible a foja 121 de los mismos, del cual se desprende que contestó como **cierto**: **"3. Que usted jamás recibió salario erogado por la C. ***** por la prestación de sus servicios; 4. Que usted jamás desarrolló funciones o actividades a favor de la C. *****; 5. Que usted fue contratada por la C. *****; 12. Que usted careció de un horario de labores impuesto por la C. ***** en virtud de no existir vínculo de trabajo"**.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 790 y 794 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

2. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la parte actora. Prueba de la cual el oferente de la misma se desistió en perjuicio de los intereses del oferente de la misma, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, visible de la foja 122 y la 123 de autos.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente únicamente en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por el Tercero Llamado a Juicio ***** las que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado a foja 125 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible a foja 124 de los mismos, del cual se desprende que contestó como **cierto**:

"2. Que usted jamás prestó sus servicios personales en favor de la C. ***.**

3. Que usted jamás recibió salario erogado por la C. *** por la prestación de sus servicios.**

4. Que usted jamás desarrollo funciones o actividades en favor de la C. ***.**

7. Que la C. ***** jamás fue su patrón.

9. Que usted no gozó de ningún beneficio que tuviera origen en una relación entre usted y la C. *****.

10. Que usted jamás fue contratada por la C. *****.

11. Que jamás se generó nombramiento de trabajo en su favor expedido por C. *****; 12. Que usted careció de un horario de labores impuesto por la C. ***** , en virtud de no existir vínculo de trabajo”.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 790 y 794 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

2. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo del actor C. ***** . Prueba de la cual el oferente de la misma se desistió en perjuicio de los intereses del oferente de la misma, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, visible a foja 125 de autos.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente únicamente en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VII. Por último, analizaremos las probanzas aportadas por la parte **actora** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo del demandado Municipio de Mexicali, B.C. Documento que se encuentra agregado de la foja 149 a la 150 de autos del cual se desprende que contestó como falso a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.

2. CONFESIONAL. A cargo de la C. Lic. ***** . Prueba de la cual el oferente de la misma se desistió en perjuicio de los intereses del oferente de la misma, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2014, visible a foja 95 de autos.

4. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo del demandado MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 149 y de la 151 a la 152, sin que las respuestas dadas aporten elementos

nuevos para el esclarecimiento de la litis planteada por las partes en el presente juicio.

5. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la codemandada Lic. *****. Prueba de la cual el oferente de la misma se desistió en perjuicio de los intereses del oferente de la misma, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2014, visible a foja 95 de autos

6. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la codemandada C. *****. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 142 a la 144 de autos, del cual se desprende que dio contestación a las preguntas que le fueron formuladas, sin que las respuestas dadas aporten elementos para el esclarecimiento de la litis planteada por las partes en el presente juicio.

7. TESTIMONIAL. A cargo de las CC. ***** y *****. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 96 a la 97 de autos, del cual se desprende que establecieron:

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor, desde cuándo y cómo, indicó *"sí, la conozco, la conozco desde hace como dos años y medio aproximadamente y porque fue mi compañera en Ayuntamiento"*;
2. En relación a que diga si sabe y le consta en qué departamentos o direcciones del Municipio de Mexicali, llegó a ser compañera de trabajo de la actora, indicó *"sí, en la dirección de administración urbana y dentro de ella me tocó verla como asistente de director y en uso de suelo, y después en bosque de la ciudad"*;
3. En relación a que diga si sabe y le consta que actividades realizaba la actora, como empleada del municipio en el departamento de uso de suelo, indicó *"estaba haciendo oficios, ayudando más bien hacer oficios de uso de suelo"*;
4. En relación a que diga si sabe y le consta cuál fue el último lugar en el que trabajo la actora para el demandado Municipio de Mexicali, indicó *"en el bosque de la ciudad"*;
5. En relación a que diga cuáles fueron las actividades para las cuales se le asignó a la actora, a trabajar en el bosque de la ciudad, indicó *"estaba para promoción y difusión del bosque, pero no se alcanzó a desempeñar las actividades porque estuvo muy poco tiempo ahí, seguido de eso ella pidió vacaciones y al regresar fue despedida"*;

6. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó *"era de lunes a viernes de 8 a 5 y los sábados de 9 a 1"*;

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indico *"se y me consta porque trabajé con ella y también me tocó estar en bosque de la ciudad"*.

Asimismo, en las **repreguntas** que le fueron formuladas, estableció:

1. En relación a que diga porque motivos afirma en su respuesta que la actora fue despedida, indicó *"no se las razones porque fue el despido, yo también fui despedida al mismo tiempo solamente nos llegó un oficio nos despidieron sin dar una razón que justificara el despido"*;

2. En relación a que diga a que distancia se encontraba respecto de la actora en el momento en que la actora desempeñaba las actividades que refiere al dar contestación a la pregunta directa número 3, indicó *"en metros estaba, en metros sería como a unos quince, y estaba a una oficina de su oficina"*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor, desde cuándo y cómo, indicó *"si la conozco, la conocí a mediados del 2011, trabajábamos juntas en la dirección de administración urbana"*;

2. En relación a que diga si sabe y le consta en qué departamentos o direcciones del municipio de Mexicali, llegó a ser compañera de trabajo de la actora, indicó *"en la dirección de administración urbana que era la oficina del titular como asistente y la coordinación de uso de suelo, que es el departamento de uso de suelo como analista"*;

3. En relación a que diga si sabe y le consta que actividades realizaba la actora, como empleada del municipio en el departamento de uso de suelo, indicó *"ella era analista, escribía oficios, contestaba el teléfono, atendía a los ciudadanos que acudían, en mostrador que acudían"*;

4. En relación a que diga si sabe y le consta cuál fue el último lugar en el que trabajo la actora para el demandado Municipio de Mexicali, indicó *"supe que la habían asignado al bosque de la ciudad"*; 5. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó *"sí, estábamos de lunes a viernes de las 8 a las 5 de la tarde y los sábados de 9 a 1"*;

6. En relación a que diga la razón de su dicho, indico *"porque conozco a *** y trabajé con ella en el mismo lugar"*.

Asimismo, en las **repreguntas** que le fueron formuladas, estableció:

1. En relación a que diga el periodo en el que fue compañera de trabajo de la actora en la dirección de administración urbana, indicó "yo conocí a Karla a mediados del 2011 y yo salgo de incapacidad por maternidad del 2013 en julio más o menos y cuando regreso en noviembre Karla ya estaba en uso de suelo entonces fue en el periodo del 2011 al 2016, no me parece muy clara la pregunta no se específicamente que quieren";

2. En relación a que diga a que distancia se encontraba respecto de la actora en el momento en que la actora desempeñaba las actividades que refiere al dar contestación a la pregunta directa número 3, indicó "a un lado a un cubículo a un lado esto porque yo estaba en metros estaba en la coordinación jurídica cuando regreso de mi incapacidad por maternidad se me asigna un cubículo dentro del a coordinación de uso de suelo, ya que hubo modificaciones a la coordinación jurídica en cuanto a espacios, y se me asignó un lugar propio, como lo dije en la coordinación de uso de suelo, entonces la actora se encontraba que serán cuatro metros de mi, cuatro, cinco metros, y yo podía observar lo que ella realizaba";

3. En relación a que diga de qué manera supo o se percató la asignación de la actora al bosque de la ciudad, indicó "cuando termina la administración pasada del ayuntamiento yo presento mi renuncia y acudo en varias ocasiones al Ayuntamiento a preguntar sobre mi finiquito, es cuando me percató que varios compañeros entre ellos *** se encuentra a disposición de oficialía, posteriormente vuelvo a acudir a preguntar de nueva cuenta al ayuntamiento por mi finiquito me entero por mis compañeros y por *** que van a ser cambiados a diferentes dependencias, *** manifiesta que la asignaron al bosque de la ciudad, en otra ocasión, yo acudo como cualquier persona al bosque de la ciudad y la encuentro juntas con otras compañeras que estaban en la administración urbana, en horario de trabajo si porque yo acudí en la mañana a llevar a mis sobrinos, y me as encuentro ahí trabajando, me las encuentro a mis ex compañeras ahí trabajando".

Declaraciones de las cuales se observa que las mismas reúnen los requisitos de uniformidad y congruencia, específicamente en cuanto a las funciones de la parte actora desempeñó en el **Departamento de Uso de Suelo** como **Analista**, ya que el **Primero** indico que consisten en *estaba haciendo oficios, ayudando más bien hacer oficios de uso de suelo*; y el **Segundo** señaló, consisten en *ella era analista, escribía oficios, contestaba el teléfono, atendía a los ciudadanos que acudían, en mostrador que acudían*"; siendo coincidentes igualmente en cuanto a la jornada y horario de labores de la parte actora, ya

que indicaron que la actora laboraba de **lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, así como los días sábados.**

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 813, 814 y 815 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficios expedidos por la C.P. *****, de fecha 04 de febrero de 2014. Documento que se encuentra agregado a foja 72 de autos, del cual se desprende que es relativo al Asunto: Término de Comisión, de fecha 04 de febrero de 2014, dirigido a la parte actora C. *****, en el que se indica:

"Por este conducto comunico a usted que a partir de la fecha de recepción del presente, se da por terminada su comisión en el Bosque y Zoológico de la Ciudad, por lo que se deberá presentar a este departamento a mi cargo, lo anterior para que le sean asignadas sus nuevas funciones.

De igual manera se le informa que de no presentarse en el área asignada, será considerado como desobediencia a las órdenes de su patrón y se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas".

Documento que cuenta con la leyenda "Recibí de Conformidad", seguido del nombre y firma o rúbrica como correspondiente a la parte actora, así como con el nombre firma de la C.P. *****, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; asimismo, se observa un sello de despachado de fecha 04 FEB 2014, que cuenta con el membrete H. Ayuntamiento de Mexicali, Recursos Humanos, Oficialía Mayor.

Asimismo, se llevó a cabo la **ratificación de contenido y firma**, a cargo de la C.P. *****, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XIX Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, B.C., de fecha 04 de febrero de 2014 -f. 183-, en la cual dicha ratificante estableció:

"si reconozco el contenido y la firma del oficio de fecha 04 de febrero de 2014 que se me pone a la vista".

Documento del cual se observa que la parte actora se encontraba comisionada al Bosque y Zoológico de la Ciudad, sin que del mismo se desprendan las funciones que en virtud de dicha comisión desempeñó la misma.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio expedido por la C. *****, de fecha 04 de febrero de 2014. Documento que se encuentra agregado a foja 71 de autos, del cual se observa que se encuentra signado por la C. *****, en

su carácter de Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, el cual va dirigido a la C. *****, en el que se indica:

“...en virtud de que su nombramiento y naturaleza de sus funciones son de confianza términos de la legislación antes citada, se le notifica a usted que este ayuntamiento ha decidido removerlo de su cargo. La remoción libre antes mencionada, surtirá efectos a partir del día entrega del presente aviso, por lo que le solicitamos tomar las medidas pertinentes a fin de estar en posibilidades de entregar su puesto con todas las formalidades administrativas necesarias para evitar responsabilidades futuras”.

10. INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, COMPROBANTES DE PAGO SALARIALES, NOMINAS O LISTAS DE RAYA, ASÍ COMO DE LISTAS DE CONTROLES DE ASISTENCIA DE LA DEMANDANTE ***.** Por el periodo del 07 de marzo de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014. Desahogo que se encuentra agregado a foja 107 de autos, del cual se desprende la manifestación vertida por el C. Actuario adscrito a esta autoridad, de la que se desprende que los documentos a inspeccionar relativos a los contratos individuales de trabajo, así como las listas o controles de asistencia de la actora no fueron exhibidos debido a que mediante oficio 650 de fecha 20 de noviembre de 2014 el Jefe del Departamento de recursos Humanos de Oficialía Mayor informa que después de realizar una revisión al expediente personal de la actora no se localizó contrato de trabajo formalizado entre el Ayuntamiento; asimismo la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Administración Urbana mediante oficio CA-385/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, hace del conocimiento que la actora no se encontraba sujeta a ningún medio de control de entradas y salidas en alcance a que los trabajadores de confianza no se encuentran obligados a registrar sus asistencia a laborar. Asimismo hizo constar el fedatario público que tiene a la vista las nóminas de pago correspondientes al Ayuntamiento de Mexicali, en las cuales hace constar que todas las nóminas cuentan con una rúbrica en tinta azul en original en el rubro de recibí de conformidad y que tal especie corresponde a la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que por lo que se refiere a las referidas nóminas de pago, las mismas no aportan elementos para el esclarecimiento de la litis planteada por las partes en el presente juicio, ello en virtud de que el salario de la parte trabajadora no resulta ser un hecho controvertido, habida cuenta que el ente moral demandada reconoció como cierto el salario percibido por la misma; aunado a ello, de la documentación inspeccionada, no se

desprendió que se asentara cantidad y/o monto alguno relativo al salario de la trabajadora.

Por otra parte, y por lo que hace al resto de la documentación no exhibida, es procedente en cumplimiento al acuerdo de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2014 -f. 83 a la 91-se tienen por presuntivamente ciertos los puntos a acreditar con la misma, de los cuales entre otros, se encuentra: "3. *Que la demandante, laboraba bajo una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.*".

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 778, 780, 827, 828 y 829 de la de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran y obraran en el presente expediente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

12. PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Analizadas las pruebas aportadas por el actor, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, es que procedemos a emitir las conclusiones correspondientes, lo cual se hace tomando en consideración lo que dispone el **Artículo 133** de la Ley del Servicio Civil que establece, "*...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...*". En primer término, se observa de autos que la parte actora demanda a **Quien Resulte Responsable de la Fuente de Trabajo**, no obstante de ello se identifica de la integración de los presentes autos, que la parte actora presta sus servicios en el **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, por lo que se procederá a pronunciarse únicamente a éstos la condena u absolución de la presente controversia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la tesis de jurisprudencia del texto y rubro siguiente:

"PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in

genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9 Amparo directo 550/98.-*****. -4 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: *****. -Secretaria: *****. Amparo directo 325/2000.-*****. -10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: *****. -Secretario: *****. Amparo directo 278/2000.-*****. -11 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: *****. -Secretaria: *****. Amparo directo 2 43/2000.-*****. -24 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: *****. -Secretario *****. Amparo directo 347/2000.-*****, propietario de Mueblería Vázquez.-Unanimidad de votos.-24 de mayo de 2000.-Ponente: *****. -Secretaria:-*****. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. **Tesis de Jurisprudencia**".

Precisado lo anterior, tenemos que la parte actora reclama en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda, las prestaciones identificadas con los incisos **a) y b)**, consistentes en:

"a). Primeramente y para todos los efectos legales a que haya lugar, he de aclarar que la acción principal que se ejercita en el presente juicio, proviene del despido injustificado del cual la actora fue objeto por parte de los demandados, **reclamando en tal virtud, por la reinstalación de la demandante el puesto de trabajo que venía desempeñando** hasta el momento en que indebidamente fue despedida por la patronal demandada.

b). Así también en nombre de mi poderdante se reclama el pago de **salarios vencidos** o caídos desde la fecha en que fue despedida en forma injustificada, precisamente desde el día 04 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que dicte este H. Tribunal...".

Señalando en su escrito inicial de demanda, haber sido contratado por la demandada en fecha 07 de marzo de 2011, para trabajar en el Departamento de Catastro del Municipio de Mexicali, Baja California, para prestar sus servicios subordinados y remunerados a dicha demandada, realizando actividades inherentes a la actualización de cartografía de esta Ciudad de Mexicali, bajo la supervisión del Jefe del Departamento de Catastro y del Coordinador del Área de Cartografía.

Añadiendo, que dentro del mismo Municipio la cambiaron al Área de Atención al público en mostrador de la misma Dirección de Catastro Municipal, asignándole como función, la de brindar información del estatus de trámites y los requisitos para la solicitud de estos mismos, el tiempo que estuvo en ese puesto fue de dos meses aproximadamente, para después asignársele la labor subordinada de Asistente del Director de Administración Urbana, Arq. ***** de León y de la Subdirectora Arq. *****, dando seguimiento a las agendas y

reuniones, auxiliándoles tanto en elaboración de prestaciones de proyectos, como acudiendo al programa del entonces Presidente Municipal, en el cual éste junto con su comitiva se acercaba con los ciudadanos de colonias marginadas, para escuchar y dar seguimiento a sus quejas y peticiones, así como también se le asignó la tarea de brindar en la Dirección de Catastro Municipal, la de atender al público general que solicitara los derechos de uso de suelo para la autorización de guarderías y estancias infantiles con el programa de apoyo de Sedesol;

Asimismo, indicó que **posteriormente en septiembre del 2013** la patronal demandada le cambió al área de Usos de Suelo bajo la supervisión de la Coordinadora la Arq. Verónica Niebla Ávila y del Jefe del Departamento el Arq. Ramón Ramsés Araiza, asignándole el puesto o cargo de auxiliar analista de trámites, elaborando oficios de factibilidad de uso de suelo, dictamen y constancias de uso de suelo en base a información proporcionada por los ciudadanos de sus terrenos y el programa de desarrollo urbano y dentro de población de Mexicali (PDUCP 2025) y del Reglamento de edificaciones de Mexicali.

Posteriormente el demandado Municipio la puso a disposición del Bosque de la Ciudad, donde se presentó con el Director del Bosque quien le informó cuales serían las funciones que realizaría, quedando a sus órdenes, para posteriormente en fecha 4 de febrero de 2014 aproximadamente como a las 8:30 de la mañana, se le solicitó que se presentara en las oficinas de Oficialía Mayor del demandado, donde la Lic. ***** le dio un oficio donde daban por terminadas sus funciones con el Ayuntamiento demandado, manifestándoles que desde ese momento estaba despedida por considerar que sus funciones eran de confianza a manera de remoción libre.

Agregando, que quien le entregó el aviso u oficio de rescisión laboral mediante el cual fue injustificadamente despedida al no haber motivo para ello, lo fue la C. Lic. *****, en su carácter de Coordinadora del Área Jurídica de la Oficialía Mayor, del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, quien le manifestó a la demandante que estaba despedida entregándole al efecto un oficio suscrito y firmado por la C. *****, en su carácter de Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali en el que se le informó oficialmente que se daba por terminada su relación laboral con el demandado, ello fue por considerar que sus funciones eran de confianza.

La demandada estableció como defensa en su contestación, que carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones porque nunca existió el supuesto despido injustificado que alega el actor, ya que en alcance de las

funciones y puesto de confianza que ostentó el actor, se le removió libremente del puesto de confianza que desempeñaba, lo anterior en fecha 04 de febrero de 2014, facultad que es otorgada al ente Municipal por la Ley de la Materia, específicamente su artículo 51, fracción I, Tercer Párrafo; derivado de lo anterior, se removió libremente a la actora mediante escrito en el cual se establecieron las causas, motivos y fundamentos para dar por terminada la relación de trabajo y cuyo original obra en poder de la actora tal y como se desprende de la firma que obra en la parte inferior derecha de la copia del escrito, quedando notificado que todas las prestaciones a que tenía derecho, estaban a su disposición debiendo acudir ante la oficina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Mexicali, a tramitar la recepción de las mismas. Asimismo, es de establecer que la actora desarrollo en todo momento funciones de confianza en su puesto de Analista Especializado, en la Dirección de Administración urbana coincidiendo las mismas con las de inspección, asesoría o consultoría y vigilancia, careciendo la misma de la garantía de estabilidad en el empleo, tal y como lo contempla la Constitución Federal, por lo que no puede pretender reclamar la reinstalación.

Argumentó, que carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que la actora fue removida libremente del puesto de confianza que desempeñaba en alcance a las funciones de la misma naturaleza, lo anterior en fecha 04 de febrero de 2014, facultad otorgada al ente municipal por la Ley del Servicio Civil. La actora como trabajador de confianza se encontró excluida del derecho a la estabilidad en el empleo y en consecuencia los términos en que se dio la terminación de la relación laboral son procedentes, por lo que no se actualiza la procedencia de las prestaciones que se contestan.

Ahora bien, de lo expuesto se obtiene que si bien, no obstante lo establecido por la parte actora en su demanda en cuanto a que se encontraba prestando sus servicios en la última adscripción asignada por la demandada, siendo ésta, el Bosque de la Ciudad, en el cual se le asignaron las funciones a realizar, sin embargo, no se precisan las citadas funciones desempeñadas en dicho lugar de trabajo; consecuentemente, se tomarán en consideración para analizar la acción que intenta la parte trabajadora las funciones desempeñadas a partir de **septiembre de 2013**, como la misma indicó, fecha a partir de la cual se le asignó como lugar de prestación de sus servicios el **Área de Usos de Suelo**, donde ocupó el **puesto o cargo de AUXILIAR ANALISTA DE TRÁMITES**, llevando a cabo las funciones consistentes en:

"Elaborando oficios de factibilidad de uso de suelo, dictamen y constancias de uso de suelo en base a información proporcionada por los

ciudadanos de sus terrenos y el programa de desarrollo urbano y centro de población de Mexicali (PDUCP 2025) y del reglamento de edificaciones de Mexicali. -f. 3-

Con motivo de lo expuesto, resulta pertinente establecer si dichas funciones llevadas a cabo por la parte trabajadora, son de las realizadas por los trabajadores de base, o por el contrario, las mismas son de las desempeñadas por los trabajadores de confianza como lo argumentó la demandada en su contestación de demanda, lo anterior atentos a las tesis de texto y rubros siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. 2a./J. 36/2003. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 201. Tesis de Jurisprudencia”, **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen*

*de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 277/2012. *****. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1166/2012. *****. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Décima Época Jurisprudencias".*

Motivo por el cual y dada la acción intentada por la parte actora, le corresponde acreditar: Que las labores desarrolladas corresponden a las propias de un trabajador de base; sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la tesis siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Con relación a lo anterior y, para efecto de acreditar dicha carga de prueba, se tiene que de entre los medios de convicción que trajo a juicio dicha parte trabajadora, se encuentra:

La **testimonial** a cargo de las CC. ***** y ***** -f. 96 a la 97-, del cual se desprende que establecieron:

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor, desde cuándo y cómo, indicó *“si, la conozco, la conozco desde hace como dos años y medio aproximadamente y porque fue mi compañera en Ayuntamiento”*;
2. En relación a que diga si sabe y le consta en qué departamentos o direcciones del Municipio de Mexicali, llegó a ser compañera de trabajo de la actora, indicó **“si, en la dirección de administración urbana y**

dentro de ella me tocó verla como asistente de director y en uso de suelo, y después en bosque de la ciudad”;

3. En relación a que diga si sabe y le consta que actividades realizaba la actora, como empleada del municipio en el departamento de uso de suelo, indicó **“estaba haciendo oficios, ayudando más bien hacer oficios de uso de suelo”**;

4. En relación a que diga si sabe y le consta cuál fue el último lugar en el que trabajo la actora para el demandado Municipio de Mexicali, indicó *“en el bosque de la ciudad”*;

5. En relación a que diga cuáles fueron las actividades para las cuales se le asignó a la actora, a trabajar en el bosque de la ciudad, indicó *“estaba para promoción y difusión del bosque, pero no se alcanzó a desempeñar las actividades porque estuvo muy poco tiempo ahí, seguido de eso ella pidió vacaciones y al regresar fue despedida”*;

6. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó *“era de lunes a viernes de 8 a 5 y los sábados de 9 a 1”*;

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indico **“se y me consta porque trabajé con ella y también me tocó estar en bosque de la ciudad”**.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce al actor, desde cuándo y cómo, indicó *“si la conozco, la conocí a mediados del 2011, trabajábamos juntas en la dirección de administración urbana”*;

2. En relación a que diga si sabe y le consta en qué departamentos o direcciones del municipio de Mexicali, llegó a ser compañera de trabajo de la actora, indicó **“en la dirección de administración urbana que era la oficina del titular como asistente y la coordinación de uso de suelo, que es el departamento de uso de suelo como analista”**;

3. En relación a que diga si sabe y le consta que actividades realizaba la actora, como empleada del municipio en el departamento de uso de suelo, indicó **“ella era analista, escribía oficios, contestaba el teléfono, atendía a los ciudadanos que acudían, en mostrador que acudían”**;

4. En relación a que diga si sabe y le consta cuál fue el último lugar en el que trabajo la actora para el demandado Municipio de Mexicali, indicó *“supe que la habían asignado al bosque de la ciudad”*;

5. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó "si, estábamos de lunes a viernes de las 8 a las 5 de la tarde y los sábados de 9 a 1";

6. En relación a que diga la razón de su dicho, indico "**porque conozco a *** y trabajé con ella en el mismo lugar**".

Esto es, dicho medio de convicción beneficia a la parte actora a fin de acreditar su carga de prueba impuesta, ya que **las dos testigos refirieron conocer a la parte actora porque fueron compañeras de trabajo en la Dirección de Administración Urbana, donde elaboraba oficios, atendía a los ciudadanos que acudían, en mostrador y la segunda de las atestes refirió que la trabajadora contestaba el teléfono, por lo cual y de acuerdo a la naturaleza de la prueba testimonial, en el caso como se precisó se reúnen las características de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se declaran, razón por la cual a dichos testimonios se les otorga valor probatorio en beneficio de la accionante, para tener por acreditado que las funciones que realiza la trabajadora son de aquellas que lleva a cabo un trabajador de base.**

En el mismo sentido, se tiene que obran en autos los medios de convicción ofertados por la parte **demandada**, mismos que se **VALORAN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL** que permite valorar las pruebas con independencia de quien las ofrece, los cuales benefician a la parte actora a fin de demostrar su carga probatoria que le fue impuesta, ello de conformidad con la tesis de texto y rubro siguientes:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar". Jurisprudencia publicada en la Novena Época, Registro: 1010165, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Segunda Parte –TCC Primera Sección- Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2 –Adjetivo, Materia (s): Laboral, Tesis: 1370, Página: 1404".*

ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Registro:1010164, Apéndice, Sección Relaciones laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo, Materia (s): laboral, Tesis 1369, Página 1403".*

Probanzas entre las cuales se encuentra la **TESTIMONIAL** a cargo de las CC. *****, *****, y ***** -f. 171 a la 172-, del cual se desprende que establecieron:

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó *"si la conozco, porque trabaja en mi misma dependencia, y la fecha no la recuerdo pero debe ser como del 2002"*;
2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó **"si, trabaja en la administración urbana, en la dirección de administración urbana esa es la dependencia el departamento es que trabaja con el titular y en control urbano que es el departamento"**;
3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la pregunta anterior, indicó **"era analista"**;
4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó **"lo que yo sé es que analizaba uso de suelo, veía casos específicos con el director, ahí no sé de qué, igual atendía a personas este con trámites de la dirección"**;
5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó *"el Reglamento de Edificación del Municipio de Mexicali"*;
6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó *"su horario era como el de las personas de confianza que es de 8 de la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes, me consta hasta las 3 de la tarde porque yo salgo a esa hora y lo que pasa después no estoy enterada"*;
7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó **"porque era mi compañera de trabajo"**.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó *"si la conozco, porque trabajó en control urbano, de la administración pasada en el año 2012 o 2013"*;

2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó **"si, trabaja en la administración urbana, en la dirección de administración urbana esa es la dependencia el departamento es que trabaja con el titular y en control urbano que es el departamento"**;

3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la pregunta anterior, indicó **"trabajaba en la dirección, el puesto no sé qué tipo de puesto"**;

4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó **"pues el puesto no lo se es arquitecta y se que trabajó en la administración urbana, arquitecta y trabaja en control urbano, porque no se te decir hacía, esto, su función específica"**;

5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó "no, no sé";

6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó "yo la miraba de 8 a 3 de la tarde que era mi horario de trabajo de lunes a viernes";

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó **"porque trabajo ella ahí en control urbano"**.

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló:

1. En relación a que diga si conoce a la actora, porque la conoce y desde cuándo, indicó "si, la conozco; fue empleada del XX Ayuntamiento de Mexicali; aproximadamente dos años que la conozco";

2. En relación a que diga si sabe y le consta el lugar donde trabaja la actora y en su caso especifique, indicó **"trabajaba en la dirección de administración urbana del XX Ayuntamiento y específicamente al final de su gestión estuvo en la coordinación de uso de suelo de dicha administración urbana"**;

3. En relación a que diga en que puesto se desempeñaba la actora en el lugar de trabajo que menciona en la respuesta dada a la

pregunta anterior, indicó "elaboraba dictámenes de uso de suelo; desconozco su puesto";

4. En relación a que diga las funciones y/o actividades que realizaba la actora en su puesto como analista en la fuente de trabajo a que hizo mención y en su caso especifique de manera clara y detallada, indicó ***"elaboraba dictámenes de uso de suelo, tenía comunicación directa con el director referente a información requerida, específicamente eso es lo que me consta"***;

5. En relación a que diga si sabe y le consta que ley o reglamento se encargaba de observar y aplicar la actora en el ejercicio de sus funciones como analista, indicó *"el mismo que desempeñábamos los analistas que estábamos adscritos a dicha coordinación que es el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali"*;

6. En relación a que diga si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en la que se desempeñaba la actora y en su caso especifique, indicó *"no se el horario que ella tenía, puesto que en mi horario es de 8 a tres de la tarde de lunes a viernes, me consta que en ese horario ella estaba en la oficina"*;

7. En relación a que diga la razón de su dicho, indicó **"porque colaboro dentro de la coordinación donde yo laboraban, fuimos compañeros de trabajo"**.

Medio de convicción del cual se observa que beneficia a la parte actora a fin de acreditar que las funciones que realiza dentro de la fuente de trabajo, son de aquellas que lleva a cabo un trabajador de base, ello, en virtud de que los tres testigos señalaron conocer a la parte actora, ya que trabajaba en la Dirección de Administración urbana y que fueron compañeros de trabajo, asimismo las primera de las testigos refiere que la actora de desempeñaba como analista en dicha Dirección de Administración urbana y que atendía a personas con trámites de la dirección, lo cual también refirió la testigo ofrecida por la actora de nombre *****, ya que al respecto declaró : **atendía a los ciudadanos que acudían, en mostrador"**, asimismo, **la primera y la tercero de los testigos de la demandada declararon que la actora elaboraba dictámenes de uso de suelo**; por lo que de acuerdo a la naturaleza de la prueba testimonial, en el caso se reúnen las características de certidumbre, uniformidad imparcialidad y congruencia con los hechos que se declaran, tal y como ocurrió en la especie, razón por la cual se les otorga valor probatorio para tener por acreditado que las funciones que realiza la actora son de aquellas que lleva a cabo un trabajador de base.

De igual forma, la **CONFESIÓN EXPRESA DE LA PATRONAL DEMANDADA**, que vierte el Representante Legal al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; ya que en relación con las funciones que realizaba la trabajadora actora, señaló:

- Analizar información relacionada con estudios de factibilidad, anuencia y procedimientos de uso de suelo.
- **Compilar información**, interpretar y **generar reportes e informes de uso de suelo a fin de sea considerado para la realización de estudios en materia de desarrollo urbano**.
- Proporcionar información y asesoría sobre los asuntos que se le encomienden, para orientar la toma de decisiones sobre los mismos.
- Encargada de los proyectos de asuntos a su cargo.
- **Diseñar registros para llevar control interno de los diversos proyectos o asuntos que le son encomendados por el Coordinador del Área**, proporcionando las herramientas técnicas necesarias para la ejecución de los mismos.
- **Elaborar reportes de los dictámenes, usos del suelo, estudios de factibilidad, anuencia y demás trámites que se realizan en la Coordinación de Uso de Suelo, a fin de que tome las medidas que se consideren pertinentes**.
- **Dar seguimiento a las actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y/o que le sean encomendadas por su jefe inmediato**”.

De lo anterior se evidencia en forma clara que, el representante legal de la demandada vertió una confesión expresa y espontánea al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya que expreso que el jefe inmediato de la actora es Coordinador del Área, y que ésta compila información y genera reportes e informes de uso de suelo a fin de que sean considerados para la realización de estudios en materia de desarrollo urbano, elabora dictámenes de uso de suelo y da seguimiento a las actividades derivadas de la naturaleza de su encargo y que le sean encomendadas por su jefe inmediato; confesión que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, el cual dispone:

“Artículo 794. *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”.*

En razón de lo anterior, se tiene que las manifestaciones señaladas por el representante legal de la demandada en la contestación vertida constituyen una confesión expresa y espontánea, manifestaciones que hacen presumir la existencia de un vínculo jurídico laboral con la parte trabajadora, en el sentido de que las funciones realizadas por la actora son de aquellas que realiza un trabajador de base.

Asimismo, de las pruebas **Confesional** e **Interrogatorio Libre** a cargo de la parte actora, se desprende que las funciones realizadas por la misma corresponden a las de un trabajador de base, mismas que se transcriben para mayor claridad en los términos siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte **ACTORA** -f. 118-, en la cual contestó como **cierto**:

...18.- Que la terminación de la relación laboral que usted sostuvo con el Ayuntamiento de Mexicali, se dio el 04 de febrero de 2014.

31.- Que usted ser encargo de analizar información relacionada con estudios de factibilidad, anuencia y procedimientos de uso de suelo;

32.- Que a usted se encargó de Compilar información, interpretar y generar reportes e informes de usos del suelo a fin de que sea considerada para la realización de estudios en materia de desarrollo urbano;

36.- Que usted se encargó de elaborar reportes de los dictámenes, uso del suelo, estudios de factibilidad, anuencia y demás trámites que se realizan en la Coordinación de uso de suelo, a fin de que las medidas que se consideren pertinentes.

37.- Que usted se encargó de dar seguimiento a las actividades asignadas de los trámites ingresados mediante el sistema de control de trámites;

38.- Que sus labores contribuían a que las políticas de utilización de uso de suelo fuesen observadas;

41.- Que sus labores contribuían a que fuesen respetadas los usos de suelo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano”.

En el **interrogatorio libre** a cargo de la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. En relación a que diga con que puesto contó al desempeñarse como trabajadora de confianza de la demandada, indicó **“yo no tenía un**

puesto de confianza mi puesto era de analista como empleada de raya;

2. En relación a que diga en su puesto de analista y en su caso especifique como se daba la actividad consistente en **coordinación de uso de suelo**, indicó *"se analizan las solicitudes de los ciudadanos en base al programa de desarrollo urbano y centro de población, PDUCP de Mexicali, en base a la ubicación del predio, ya hay zonas en base a la ubicación del predio y al uso que se le quiere dar y se determina, si es compatible con uso comercial, habitacional, industrial, etc, entre otros, si se puede llevar a cabo esa actividad, se les entrega un documento donde se les adjudica el uso solicitado"*;

3. En relación a que diga en su puesto de analista de qué manera **determina** si se puede llevar a cabo la actividad de uso de suelo a la que se refirió al dar contestación a la pregunta anterior, indicó *"debe de cumplir con el reglamento y especificaciones necesarias para desarrollar cada tipo de actividad en el reglamento basados en lo que estipula el reglamento de edificaciones y el PDUCP, programa de desarrollo urbano y centro de población"*.

Medios de convicción de los cuales se desprende que las funciones de la parte actora son de las desempeñadas por los trabajadores de base, ya que las mismas consisten en **la elaboración de oficios de factibilidad de uso de suelo, dictamen y constancias de uso de suelo en base a la información proporcionada por los ciudadanos de sus terrenos y programa de desarrollo urbano y centro de población de Mexicali y del Reglamento de Edificaciones de Mexicali**, es decir, **dichas funciones son de aquellas que realiza un trabajador de base.**

Probanzas que analizadas y relacionadas entre sí se tiene por acreditado plenamente que las funciones de la parte actora son de las consideradas como de base, sin de las probanzas ofertadas por el ente moral demandada se hubiera podido desprender y/o acreditar que no corresponden a tal calidad, esto es, que fueren de las denominadas por la ley de la materia como de confianza, pues se **reitera**, las funciones acreditadas correspondientes a la parte trabajadores son de las consideradas como de base, toda vez que **no encuadran** en lo dispuesto por el **artículo 6** de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual dispone:

"Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la

naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”.

Lo anterior, en virtud de que de las funciones desempeñadas por la parte actora no se desprende que realice funciones de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, así como también no son de carácter general, toda vez que dicho carácter se materializa cuando producen efectos en gran parte o en toda la entidad pública, influyan en su organización interna y sean de capital importancia para la subsistencia de la entidad pública, de manera que si no se llevan a cabo pongan en riesgo su existencia, lo cual en la especie no acontece, ya que quedó acreditado plenamente que las funciones de la parte actora son de las que realiza un trabajador de base.

Derivado de lo expuesto, se colige que al haber quedado acreditado con antelación que las funciones desempeñadas por la parte actora son de las consideradas como de base, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** a otorgar a la parte actora **C. *******, su **REINSTALACIÓN** en su puesto de trabajo de **AUXILIAR ANALISTA DE TRÁMITES**, lo anterior en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Asimismo y por tratarse de una acción accesoria a la principal, y al haber resultado procedente la prestación consistente en la **Reinstalación**, por lo que también resulta procedente su prestación accesoria como lo es el **pago de salarios vencidos o caídos**, misma que reclama con el inciso **b)**, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, es de señalarse que dicha cuantificación se realizará de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, el cual señala:

“Artículo 57.- Son causas de la terminación de la relación laboral. Por imputabilidad a los trabajadores:... sic. La falta de aviso al trabajador o al tribunal del arbitraje por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado. Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución arbitral”.

Así también, con fundamento en lo dispuesto por la **Jurisprudencia** de texto y rubro siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN. *Texto: Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época, Jurisprudencia”.*

Por lo que a efecto de hacer líquida esta prestación, tomaremos como base el salario diario determinado en autos, equivalente a la cantidad de \$***** pesos m.n.

Precisado el salario diario del actor en cantidad de \$***** pesos m.n., se tiene que, desde la fecha en que concluyó la relación de trabajo de acuerdo a las partes, esto es, del **4 de febrero de 2014, a la fecha en que se dicte el presente laudo 16 de agosto de 2019**, han transcurrido **2,018** días, los cuales habremos de multiplicar por el salario diario del actor en cantidad de \$***** pesos m.n., resulta la cantidad de \$***** pesos m.n., que es la cantidad que por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** deberá de cubrir la parte demandada a favor de la parte actora, **así como también los que se continúen generando hasta el total cumplimiento del presente laudo**, en base a los argumentos que quedaron establecidos con antelación.

De la misma manera habrá de **CONDENARSE** al pago de los **INCREMENTOS** que haya tenido el salario desde la fecha del despido hasta la reinstalación de la parte actora, ordenándose para este efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se abra el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, toda vez que no existen elementos suficientes para poder determinar cuáles han sido los aumentos que ha tenido el salario del trabajador; encuentra su fundamento lo anterior, en la tesis de rubro y texto siguiente:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 797. Tesis Aislada. SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AÚN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE

PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.T.65 L Amparo directo 1353/98.-*****.-4 de marzo de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: *****.-Secretario: *****”.

Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito de aclaración al escrito inicial de demanda, identificadas con los incisos **e), f) y g)** consistentes en:

e). La cantidad de \$***** pesos, equivalente a tres meses de salarios, conforme al salario diario integrado de \$*****, pesos, por concepto de indemnización constitucional contemplada en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California y 48 de la Ley Federal del Trabajo.

f). El pago de \$***** pesos, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, relacionada con el diverso numeral 50 fracción II de la ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados por la actora.

g). El pago de \$***** pesos por concepto de prima de antigüedad, según lo previsto en el artículo fracción 51 XI de la multicitada legislación que regula el servicio civil consistente en el pago de 15 días de salario por cada año de servicios prestados por la actora a los demandados”.

Prestaciones las cuales se reclaman de manera **AD CAUELAM para el único y exclusivo caso en que a la parte demandada se le exima de la obligación de reinstalar al trabajador.**

Derivado de lo anterior, se tiene que dichas prestaciones resultan **IMPROCEDENTES** en virtud de haber resultado procedente la acción principal reclamada por la parte actora, relativa a la **Reinstalación** a la cual se condenó en líneas que preceden al ente moral demandado a otorgar la misma a favor de la parte actora en los términos precisados; consecuentemente, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones reclamadas en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda con los

incisos **e)**, **f)** y **g)**, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda, señalada con el inciso **d)**, la cual consiste en:

"d). Así también se reclama de los demandados, el pago de horas extras laboradas, mismas que se generaron tomando en consideración que la actora tenía una jornada laboral de lunes a viernes, que iniciaba a las 8:00 a.m y concluía a las 5:00 p.m..."

Estableciendo la demandada que carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que su jornada de labores fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales; asimismo, opone la excepción de prescripción.

Al respecto, dicha prestación resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que no se desprende que la parte actora establezca yo precise el o los periodos por los cuales reclama el tiempo extraordinario a que hace alusión en dicha prestación, no obstante que dicha reclamación emana precisamente en virtud del **REQUERIMIENTO** realizado por esta **AUTORIDAD** mediante proveído de fecha **8 de mayo de 2014** -f. 7-, ya que se le requirió **"...precise si reclama tiempo extraordinario y de ser así, indique monto, periodo, cuantas horas son dobles y cuantas son triples por semana, señale los días que laboró tiempo extra así como la hora en que iniciaba y terminaba la jornada extraordinaria..."**; razones por las cuales la parte actora no cumple con lo establecido por el **Artículo 109** de la Ley del Servicio Civil, el cual establece los requisitos que debe contener la demanda, para mayor claridad se transcribe dicho numeral:

"Artículo 109.- La demanda debe contener: 1.- Nombre y Domicilio del reclamante; 2.- Nombre y domicilio del demandado; **3.- Objeto de la demanda;** 4.- Una relación de los hechos en que se fundamente la demanda; 5.- La fundamentación del derecho y los puntos petitorios en que se condense lo anterior; 6.- una copia de la demanda y documentos presentados para el traslado".

Incumpliendo con lo señalado en el punto **3**, relativo al objeto de la demanda, que en la especie lo es precisamente el periodo por el cual reclama el tiempo extraordinario que aduce laboró; en virtud de lo cual, se tiene que la excepción opuesta por la patronal demandada relativa a la oscuridad de la

demanda, resulta procedente; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

"OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 312/89. Cortés Joyeros. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 140/90. Inmobiliaria Técnica y Desarrollos, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 173/90. *****. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 209/90. Fábrica de Calzado Celo, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 91/91. Industrias Aluminio Constructa, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 42, junio de 1991, página 119. Tesis III. T. J/20 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Jurisprudencia. Octava Época".

De lo expuesto, se colige procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda con el inciso **d)**, en base a lo establecido con antelación.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada con el inciso **c)**, en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda, consiste en:

"c). Asimismo se reclama el pago de la prima sabatina, generada y laborada durante el último año de servicios prestados a los demandados y comprendida del día 04 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2014, periodo en el que la actora laboró 52 sábados y por los cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la ley del servicio civil antes invocada los demandados le deberán pagar el importe correspondientes al 35% del salario normal que la actora recibía por cada día laborado, adeudándosele por tal concepto el importe de \$***** pesos moneda nacional".

Señalando la demandada que carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que su jornada de labores fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para consumir alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, del cual se desprende que su jornada encuadra dentro de los límites legales; asimismo, opone la excepción de prescripción.

Primeramente, resulta procedente analizar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada para las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha en que se presentó la demanda; por lo cual se tiene que dicha excepción resulta procedente en base al artículo **94 de la Ley del Servicio Civil** que señala:

“Artículo 94. Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”.

De lo anterior, se obtiene, que el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día **03 DE ABRIL DE 2014**, por lo que el mencionado periodo empezará a contar a partir del día **04 DE ABRIL DE 2013 AL 03 DE FEBRERO DE 2014** -ello en virtud de que a partir del 04 de febrero de dicha anualidad concluyó la relación de trabajo entre las partes-.

Derivado de la acción ejercita por la parte actora, le correspondió demostrar que laboró días de descanso semanal -sábados-.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente **artículo 784** de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 4o. T. J/7 Amparo directo 798/86. *****. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 664/90. *****. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1734/90. ***** y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 413/90. *****. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344. Tesis de Jurisprudencia.”.

Para lo cual se tiene que de los medios que trajo a juicio dicha parte actora, se encuentra:

La **testimonial** a cargo de las CC. ***** y ***** -f. 96 a la 97-, del cual se desprende que establecieron:

Por su parte, el testigo de nombre *****, señaló en cuanto a la carga probatoria en estudio:

6. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó *"era de lunes a viernes de 8 a 5 y los sábados de 9 a 1"*.

Por su parte el testigo de nombre *****, señaló:

5. En relación a que diga si sabe cuál era el horario de trabajo que tenía la actora, indicó *"si, estábamos de lunes a viernes de las 8 a las 5 de la tarde y los sábados de 9 a 1"*.

Declaraciones de las cuales se observa que las mismas reúnen los requisitos de uniformidad y congruencia, específicamente en cuanto a que la parte actora laboró los días sábados.

La **inspección** de contratos individuales de trabajo, así como de listas de controles de asistencia de la demandante ***** por el periodo del 07 de marzo de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014 -f. 107-, en la cual se tuvo por presuntivamente cierto el punto a acreditar con la misma, específicamente: **"3. Que la demandante, laboraba bajo una jornada laboral... y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m."**.

Medios de convicción de los cuales se desprende y acredita que la parte actora laboró los días sábados como día de descanso semanal.

Así tenemos el pago de la prima sabatina se realizará de confinidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, el cual dispone:

"Artículo 28.- *En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo"*.

Para mayor claridad se inserta la tabla de la que se desprenden los días de descanso semanal laborados por la actora, en la cual no se tomarán en consideración los días de descanso obligatorio, así como los días en que la parte actora se encontraba de vacaciones, mismas que se desprenden del **informe de autoridad** -f. 93-, del cual se desprende que se informó a esta autoridad:

| | | | | | | | | |
|----------------------|----|----|----|----|----|----|----|-----------|
| | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 1 |
| | 30 | 31 | | | | | | |
| AÑO 2014 | | | | | | | | |
| ENERO | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 0 |
| | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 0 |
| | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 1 |
| | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 1 |
| | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | | |
| FEBRERO | | | | | | 1 | 2 | 1 |
| | 3 | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | |
| T O T A L E S | | | | | | | | 37 |

De lo anterior, se observa que la parte actora laboró en total **37 días sábados como días de descanso semanal** durante el periodo marcado por tal concepto, es así que de acuerdo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, transcrito con antelación, se desprende que el pago de dicha prestación asciende al 35% del salario normal de los demás días de trabajo; por lo que al no haber sido controvertido por la demandada el salario establecido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ello al haber reconocido como cierto el mismo -f. 46 v-, tomaremos como base dicho salario señalado por la trabajadora, el cual asciende a la cantidad diaria de \$***** pesos mn., cantidad que se obtiene de dividir entre 14 el salario catorcenal de la actora, así como de dividir entre 30 el salario que por concepto de compensación mensual se le cubre a la misma; teniendo así que dicho salario diario servirá de base para la cuantificación de las prestaciones procedentes; teniendo así, que dicho periodo diario asciende a \$***** pesos mn., el 35% del mismo es de \$***** pesos mn., el cual multiplicado por los **37 días de descanso semanal -sábados-**, nos da un total de \$***** pesos m.n. que deberán ser cubiertos a la trabajadora por dicho concepto.

De lo expuesto, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** a pagar a favor de la parte actora **C. *******, la cantidad de \$***** pesos m.n., por concepto de **37 días de descanso semanal -sábados-** en el periodo señalado, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda identificada con los incisos **h), i) j)**, consistentes en:

"h). Por concepto de vacaciones de la demandante se reclaman por su parte, las causadas o devengadas por el periodo comprendido del 04 de febrero de 2013, al 04 de febrero de 2014, fecha ésta última en la que fue injustificadamente despedida; tomando en consideración lo previsto en el artículo 32 de la Ley del

*Servicio Civil de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, en el cual prevé que las demandadas le debieron de otorgar por tal concepto, dos periodos vacacionales de doce días cada uno, con su correspondiente pago, el cual no le fue cubierto, otorgándosele únicamente el descanso vacacional, más no el importe pecuniario correspondiente; adeudándosele por tal motivo el total de \$***** pesos m.n..*

*i). Por concepto de Prima vacacional, se reclaman las causadas o devengadas por el periodo comprendido del 04 de febrero de 2013, al 04 de febrero del 2014; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la legislación civil mencionada, en la cual se establece que por tal motivo le corresponde a la actora el importe correspondiente al 55% de los salarios que le corresponden y que le debieron haber cubierto los demandados, conforme a los dos periodos vacacionales correspondientes al último año de servicio, que en su conjunto acumulan dos periodos de 12 días cada uno; adeudándosele por tal motivo, el total de \$***** pesos m.n..*

*j). El pago proporcional del pago de los aguinaldos de la actora, generados por lo que hace al presente año 2014, por el monto de \$***** de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la legislación civil aplicable al presente litigio”.*

Señalando la demandada como defensa que en caso de ser reclamadas como prestaciones indemnizatorias accesorias al supuesto despido que alega, las mismas no le corresponden dada la remoción libre, fundada en la Ley de la Materia y motivada por las funciones de confianza desarrolladas por la actora. Por otra parte debe indicarse que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados por la actora durante la vigencia de la relación laboral fueron cubiertas a su actualización recibiendo los correspondientes al año 2013; sin embargo en caso de referirse a las generadas para el año 2014, tales prestaciones proporcionales constituyen conceptos calculados en su finiquito; ad cautelam se opone la excepción de prescripción para dichas prestaciones.

En primer término, se analiza la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada para las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha en que se presentó la demanda; por lo cual se tiene que dicha excepción resulta procedente en base al artículo **94 de la Ley del Servicio Civil** que señala:

“Artículo 94. *Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”.*

De lo anterior, se obtiene, que el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día **03 de abril de 2014**, por lo que el mencionado periodo empezará a contar a partir del día **03 de abril de 2013 al 03 de febrero de 2014** -ello en virtud de que a partir del 04 de febrero de dicha anualidad concluyó la relación de trabajo entre las partes-.

Ahora bien, derivado de la controversia existente entre las partes, le correspondió a la demandada el demostrar haber realizado el pago de las prestaciones en estudio, para lo cual se tiene que de los medios de convicción que aportó a juicio, los que fueron admitidos y desahogados no se encontró ninguno tendiente a demostrar la misma, por tanto, se tiene por no acreditada la referida carga de prueba en estudio; consecuentemente, resulta procedente el pago de dichas prestaciones en los términos siguientes: respecto, se resuelve que dichas prestaciones resultan improcedentes, toda vez que tal y como quedó establecido con antelación la parte actora ingresó a prestar sus servicios a partir del 2 de enero de 2016, por lo que las prestaciones al referirse al año 2015, las mismas de manera alguna pudieron haberse generado, habida cuenta que en dicha fecha la parte actora no se encontraba prestando sus servicios a favor de la patronal demandada.

Respecto del pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** tenemos que de conformidad con la ley del Servicio Civil, la cual en los artículos 32 y 33, establece:

*"Artículo 32.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.*Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre Por el 2do "11". Por el 3er "12 ". Por el 4to "13". Por el 5to "14 Por el 6to "15". Por el 11vo "17". Por el 16vo "19". Por el 21vo "21". Por el 26vo "23". Por el 31vo "25".En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios de manera discontinua durante el período anual de que se trate, ya sea por la naturaleza transitoria del cargo, por la suspensión de la relación de trabajo, por falta injustificada, por obtener licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a disfrutar vacaciones en proporción al número de días trabajados en ese período. La antigüedad se computa a partir del inicio de la relación de trabajo y es acumulativa, mientras aquélla se encuentre vigente; es la base para determinar los años de servicio y consecuentemente los días que por semestre le corresponde disfrutar de vacaciones al trabajador"*

“Artículo 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional”.

Por lo que se tiene que le corresponde al trabajador el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al tercer año de labores, toda vez que **ingresó el 07 de marzo de 2011**, por lo que contaba con una antigüedad de 2 años, 10 meses y 27 días, correspondiéndole la parte proporcional al tercer año de labores, esto es, **21.90** días de **vacaciones**, que multiplicados por el salario diario del actor de \$***** pesos mn., resulta la cantidad de \$***** pesos mn., por concepto de **vacaciones**; y por lo que se refiere a la **prima vacacional**, se tiene que multiplicando dicha cantidad resultante de vacaciones por 55% arroja \$***** pesos mn., mismas que deberá cubrir la patronal demandada a la parte actora.

Por lo que se refiere al pago del **AGUINALDO PROPORCIONAL** al año 2014, de conformidad con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la cual en su artículo 44 establece:

“Artículo 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado”.

De lo que tenemos que por el periodo de reclamo, esto es el año 2014, le corresponde la parte proporcional del **01 de enero al 03 de febrero de 2014**, siendo un total de **5.59** días de aguinaldo, los cuales multiplicados por el salario diario del actor en cantidad de \$***** pesos mn., se obtiene un monto de \$***** pesos m.n., por concepto de pago de **aguinaldo proporcional** por el periodo del **01 de enero al 03 de febrero de 2014**, mismos que deberán ser cubiertos al trabajador.

Motivo de lo expuesto, se **CONDENA** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** a pagar a la parte actora **C. *******, la cantidad de \$***** pesos mn., por concepto de **vacaciones**; pago de la cantidad de \$***** pesos mn. por concepto de **prima vacacional**; y pago de la cantidad de \$***** pesos mn., por concepto de **aguinaldo proporcional** por el periodo del 01 de enero al 03 de febrero de 2014, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por lo que se refiere a las excepciones opuestas por la demandada en su contestación, tenemos que opuso la excepción de falta de acción y de

derecho, plus petitio y oscuridad, las mismas resultan procedentes parcialmente en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que se refiere a la excepción de prescripción la misma resultó procedente en base a lo establecido en las conclusiones.

Sentado lo anterior, y en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo** dictada en los presentes autos, la cual en su parte total precisa:

“...1.- La responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo, en el que reitere las consideraciones que no son motivo de protección constitucional y;

2.- Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, con fundamento en el artículo 945, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, por disposición expresa de su artículo 2º, fije un término de quince días para que la demandada de cumplimiento al laudo que en su caso se pronuncie dentro del expediente laboral 543/2014-V...”.

Estableceremos el término para que el ente moral demandada de cumplimiento a la resolución dictada es de **quince días**, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, lo anterior es así, por las consideraciones siguientes:

Si bien, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no existe disposición alguna que establezca que la parte demandada en un juicio laboral para cumplir voluntariamente con el laudo emitido en su contra cuenta con un plazo de tres días hábiles, cierto es también que, en su artículo 12, establece:

“Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 constitucional, y los principios generales del derecho”.

Del precepto legal antes transcrito se evidencia claramente que, en el caso no previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 constitucional, y los principios generales del derecho.

Ahora bien, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad se necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esta posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

b) La Ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De lo anterior se concluye válidamente que el ordenamiento legal a suplir -en la especie la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California- prevé expresamente esa posibilidad y establece cuál es el ordenamiento aplicable supletoriamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia contenida en la Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Registro: 2003161, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Página: 1065, de rubro y texto.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a*

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

En efecto, ante la ausencia de norma que regule el caso en análisis, de conformidad con el artículo 12, procede la aplicación supletoria en este caso particular de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no regula el plazo en que se debe dar cumplimiento al laudo y tampoco existe jurisprudencia que resuelva el tema de que se trata, por tanto, de acuerdo al orden preestablecido en el citado precepto legal, la Ley Federal del Trabajo es la que en el caso resulta aplicable, la cual en el Capítulo I, del Título Quince, de la Ley Federal del Trabajo vigente, relativo a **“Procedimientos de Ejecución”**, esta contenido el artículo 945, que establece:

“Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento”.

Observándose de la norma transcrita, el cumplimiento de los laudos debe realizarse en el plazo de quince días, contado a partir del día en que surta efectos su notificación.

La disposición legal examinada permite suplir la ausencia de regulación tratándose del cumplimiento de laudos.

En este contexto, el laudo representa para el trabajador una obligación que se debe cumplir, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó; por tanto, conveniente es, para el trabajador como para el demandado, generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido el laudo por parte de esta Autoridad Laboral, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de quince días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, la demandada procederá a dar cumplimiento al laudo correspondiente, porque si no lo hace así, se estaría incumpliendo con una determinación jurisdiccional.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia contenido en la Tesis: 2a./J. 44/2013 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, registro: 2003428, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX. Abril de 2013, Tomo 2, Materia (s); Laboral, Página: 1564, de rubro y texto:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE. El término para hacer efectiva la autorización de cese

*de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es el de 4 meses a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el de 2 años señalado en el artículo 114, fracción III, de la indicada ley, sino el de **15 días, como lo prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, debido a que el cumplimiento de ese tipo de laudos no puede quedar a la libre disposición del titular, ya que dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador;** esto porque si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la ley en cita y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 Bis y concluye con el dictado de laudo del Tribunal que autoriza ese cese, ello representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento; en consecuencia, es conveniente generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará”.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** **CONDENAR** a otorgar a la parte actora **C. *******, su **REINSTALACIÓN** en su puesto de trabajo de **AUXILIAR ANALISTA DE TRÁMITES**; así como a pagar la cantidad de **\$******* pesos m.n., por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, así como el pago de los **INCREMENTOS** del salario, **así como también los que se continúen generando hasta el total cumplimiento del presente laudo**; pago de la cantidad de **\$******* pesos m.n., por concepto de **37 días de descanso semanal -sábados-**; pago de la cantidad de **\$******* pesos m.n., por concepto de **vacaciones**; pago de la cantidad de **\$******* pesos m.n. por concepto de **prima vacacional**; y pago de la cantidad de **\$******* pesos mn., por concepto de **aguinaldo proporcional** por el periodo del 01 de enero al 03 de febrero de 2014, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las

prestaciones reclamadas con los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **g)** en el escrito de aclaración del escrito inicial de demanda, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE